



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, junio treinta (30) del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
EXPEDIENTE NO. 23.001.33.33.006.2018.00421
DEMANDANTE: ALFREDO JOSE PADILLA
DEMANDADO: MUNICIPIO LA APARTADA
DECISIÓN: ORDENA SEGUIR CON EL TRAMITE

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la nota secretarial anterior de fecha 21 de septiembre de 2021 a través de cual se pasó el expediente al Despacho por encontrarse pendiente de resolver una medida cautelar sin que se hubiera cumplido la orden de notificación dada mediante auto de mayo 13 de 2021, se devolverá a Secretaría el expediente a efectos de dar continuidad con el trámite pendiente dentro del proceso. Por lo anterior, se

DISPONE

ORDENAR que por secretaria se continúe con el trámite pertinente ordenado dentro del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, treinta (30) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Reparación Directa

Radicado: 23.001.33.33.006.2018-00090

Demandante: ALCIRA MARIA ARRIETA MENDOZA Y OTROS

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA – INPEC Y OTROS

Decisión: Decide Excepción Previa - Fija Fecha para Audiencia Inicial

Encontrándose vencido el traslado de la demanda en el presente proceso y en atención a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 del 2021, el cual dispone que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Y en ese contexto, el inciso 2º del artículo 101 del Código General del Proceso dispone que, *“El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante”*.

En el caso sub examine, se tiene que la parte demandada, en sus respectivos escritos de contestación formularon como excepción previa: **LA FALTA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, sustentada en los siguientes términos:

- **Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de administración judicial:** Indicando que conforme lo expuesto en la demanda no se existen actuaciones que comprometan su responsabilidad, por la cuales se deba responder, configurándose una falta de nexo causal entre el presunto acusado y esta entidad. Agrega que no se le puede imputar responsabilidad a la rama judicial - Dirección Ejecutiva de administración judicial, máxime cuando no se presenta acción u omisión que influya de manera directa o indirecta en el hecho dañino.
- **CAPRECOM LIQUIDADA (Patrimonio Autónomo de Remanentes):** Que conforme lo narrado en la demanda, no se observa que el señor Jaime Rafael Salgado Arrieta (Q.E.P.D.) hubiese realizado requerimiento de atención médico-psiquiátrica que demuestre el incumplimiento de las obligaciones de la EPS, y por tanto no es posible reprocharle a la entidad responsabilidad respecto de los daños sufridos por el señor Salgado Arrieta (Q.E.P.D.).
- **INPEC:** Arguyendo esta entidad no fue, ni es aun, el ente responsable de la atención y prestación de los servicios de salud de las personas privadas de la libertad.

Cuyo estudio es posible en esta etapa, de acuerdo con lo previsto en el art.180.6 CPACA, cuando alude la legitimación procesal, empero como el sustento traído por la apoderada de la entidad se refiere a la legitimación material, ello se resolverá en el fondo del asunto. En consecuencia, no prospera la excepción.

De su parte, el Despacho encuentra alguna que deba declarar de oficio.

Por su parte también fueron propuestas las excepciones previas de **HECHO DE UN TERCERO - INNOMINADA** (Por la Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de administración judicial), e **INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE CONFIGURAN RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO** (Por – PAR –



CAPRECOM). Empero estos al ser excepciones de mérito se resolverán con el fondo del asunto.

De otra parte, teniendo en cuenta que el art. 2 de la Ley 2213 de 2022, dispuso que la facultad de realizar las audiencias utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por las partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica.

En comunión de lo anterior, esta Unidad Judicial procederá a fijar fecha y hora para celebrar la audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, y conforme dispuesto en el artículo 2° de la ley ut supra mencionado, ha de realizarse a través de los medios tecnológicos dispuestos para tal fin, concretamente mediante el aplicativo *LifeSize*, dispuesto por la Rama Judicial, para lo cual las partes previamente recibirán la invitación para unirse a la reunión, dentro de las 24 anteriores a la fecha y hora establecida para su realización, dicha invitación será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba, que puede ser consultado en el micrositio del Despacho en la página web de la rama judicial¹.

En mérito de lo expuesto, procede el Despacho a fijar fecha para audiencia inicial, en consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR impróspera la excepción de **LA FALTA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** propuestas por los representantes de las demandadas **Nación - Rama Judicial DEAJ, PAR CAPRECOM Liquidada, INPEC**, conforme se motivó.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia de inicial regulada por el artículo 180 del C.P.A.C.A, de manera virtual dentro del proceso de la referencia, el día **VEINTIUNO (21) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, a las **9:00 a.m.**, la cual se realizará a través del aplicativo *LifeSize* autorizada por la Rama Judicial.

Para lo anterior, la invitación para asistir a la reunión programada en el aplicativo *LifeSize* será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente, dentro de las 24 anteriores a la realización de la diligencia.

TERCERO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho: adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co, único correo habilitado para recibir mensajes.

CUARTO: Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público, ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 9 del Decreto 806 de 2021, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

QUINTO: CONMINAR a la parte demandada para que en el evento de tener animo conciliatorio se aporte a dicha audiencia el original o copia autentica de la respectiva acta del comité de conciliación o certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad, en los términos del inciso 3ro, numeral 3ro del artículo 9 del decreto 1716 de 2009.

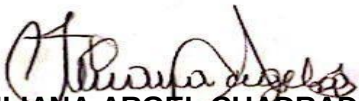
¹ Ver en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/310>, video del protocolo de audiencias de la jurisdicción de lo contencioso administrativo de Córdoba.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva como apoderado judicial de la demandada, respectivamente:

- **RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL:** a la abogada Mercy Naguibe Castellanos Eljach, quien se identifica con cédula No. 43.053.509 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 91.011 del Consejo Superior de la Judicatura, En los términos y para los fines del memorial poder aportado.
- **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES CAPRECOM LIQUIDADA:** a la abogada Kelia Esther Guarín Ávila, quien se identifica con cédula No. 25.775.855 y T.P. No. 174.945 del Consejo Superior de la Judicatura, En los términos y para los fines del memorial poder aportado.

SEPTIMO: COMUNICAR a las partes para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23.001.33.33.006.2018.00220
Demandante: Celia Rosa Almanza Montes
Demandado: Nación – Min Educación - CNSC – Departamento de Córdoba
Decisión: Acepta Desistimiento de Pretensiones

CONSIDERACIONES

El apoderado de la p. demandante remitió a través de correo electrónico del 14 de junio hogaño, escrito manifestando el desistimiento de las pretensiones, habiéndose ordenado el traslado del mismo por auto del 16 de junio siguiente, sin que a la fecha exista oposición alguna.

Ante la falta de regulación sobre el tema en la Ley 1437 de 2011, la figura se rige por lo dispuesto en el art.314 y 316 de la Ley 1564 de 2012, normas que establecen:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)

De manera concordante, y respecto de la condena en costas, establece el art.316.4 CGP:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.

(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

Dentro del asunto, no se ha resuelto la litis por lo tanto, este Despacho aceptará el desistimiento manifestado. En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

Primero: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de pretensiones presentado por la parte demandante dentro del asunto de la referencia, conforme lo previamente expuesto.

Segundo: DECLARAR la terminación del proceso *ut supra*, con los efectos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: Sin condena en costas

Cuarto: En firme el presente proveído, **Archivar el expediente**, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial - SAMAJ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23.001.33.33.006.2018.00453
Demandante: Leonardo Germán Cordero
Demandado: Nación – Min Educación - CNSC – Departamento de Córdoba
Decisión: Acepta Desistimiento de Pretensiones

CONSIDERACIONES

El apoderado de la p. demandante remitió a través de correo electrónico del 15 de junio hogaño, escrito manifestando el desistimiento de las pretensiones, habiéndose ordenado el traslado del mismo por auto del 16 de junio siguiente, sin que a la fecha exista oposición alguna.

Ante la falta de regulación sobre el tema en la Ley 1437 de 2011, la figura se rige por lo dispuesto en el art.314 y 316 de la Ley 1564 de 2012, normas que establecen:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)

De manera concordante, y respecto de la condena en costas, establece el art.316.4 CGP:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.

(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

Dentro del asunto, no se ha resuelto la litis por lo tanto, este Despacho aceptará el desistimiento manifestado. En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

Primero: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de pretensiones presentado por la parte demandante dentro del asunto de la referencia, conforme lo previamente expuesto.

Segundo: DECLARAR la terminación del proceso *ut supra*, con los efectos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: Sin condena en costas

Cuarto: En firme el presente proveído, **Archivar el expediente**, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial - SAMAJ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23.001.33.33.006.2018.00463
Demandante: Ángela Patrón Espitia
Demandado: Nación – Min Educación - CNSC – Departamento de Córdoba
Decisión: Acepta Desistimiento de Pretensiones

CONSIDERACIONES

El apoderado de la p. demandante remitió a través de correo electrónico del 15 de junio hogaño, escrito manifestando el desistimiento de las pretensiones, habiéndose ordenado el traslado del mismo por auto del 16 de junio siguiente, sin que a la fecha exista oposición alguna.

Ante la falta de regulación sobre el tema en la Ley 1437 de 2011, la figura se rige por lo dispuesto en el art.314 y 316 de la Ley 1564 de 2012, normas que establecen:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)

De manera concordante, y respecto de la condena en costas, establece el art.316.4 CGP:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.

(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

Dentro del asunto, no se ha resuelto la litis por lo tanto, este Despacho aceptará el desistimiento manifestado. En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

Primero: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de pretensiones presentado por la parte demandante dentro del asunto de la referencia, conforme lo previamente expuesto.

Segundo: DECLARAR la terminación del proceso *ut supra*, con los efectos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: Sin condena en costas

Cuarto: En firme el presente proveído, **Archivar el expediente**, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial - SAMAJ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.006.2019.0019.00437
Demandante: Nayareth Neira Farías
Demandado: UGPP
Decisión: Ordena volver a secretaría

En audiencia inicial celebrada el día 15 de junio de 2022, se requirió a la entidad demandada para que remitiera con destino al proceso los antecedentes administrativos de los actos acusados, exhortando el envío del mismo al correo del demandante, ello en razón de lo dispuesto en el Parágrafo del art.9 de la Ley 2213 de 2022 (antes, art.9 del Decreto 806 de 2020). Allí mismo, se fijó fecha para Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento el próximo 24 de agosto de 2022.

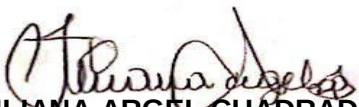
Habiendo cumplido la entidad requerida con tal disposición, se impone prescindir del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

DISPONE

Devolver el expediente a Secretaría, por surtirse el traslado de la prueba en los términos del Parágrafo del art.9 de la Ley 2213 de 2022

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
EXPEDIENTE No.	DEMANDANTE
23.001.33.33.006.2020.00.313.00	Amalis Gregoria Ávila Castro
23.001.33.33.006.2020.00.314.00	Jorge Humberto Álvarez Cuadro
DEMANDADO	Municipio de Purísima.

Procede esta Unidad Judicial a continuar el trámite de los asuntos arriba identificados de acuerdo con lo establecido en el artículo 180 del CPACA, de conformidad con las siguientes **CONSIDERACIONES:**

Teniendo en cuenta la identidad de objeto y de parte demandada en los procesos de los radicados enlistados en el encabezado, y en aras de la aplicación de los principios generales del derecho procesal, en especial los de celeridad, economía y eficacia, este Despacho fijará fecha para la práctica de la audiencia inicial de manera simultánea, sin que ello constituya acumulación de pretensiones. A la vez, se celebrará de forma simultánea con la diligencia previamente programada para el proceso identificado 23001333300620210003900 donde actúa como parte actora Ángel Miguel Barboza Herrera.

Se tiene que en ambos asuntos la parte demandada, Municipio de Purísima, contestó las demandas dentro de la oportunidad legal señalada en el CPACA a través de la abogada Justa Rosa Escobar Acosta identificada con TP 105232 del C S de la J, la cual fue remitida igualmente a la parte demandada según se registra en los destinatarios del correo electrónico recibido, por lo cual se tendrá por contestada la demanda.

De tal manera, en virtud de lo señalado en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, esta Unidad Judicial procederá a fijar fecha y hora para celebrar la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA modificado por el art 40 de la Ley 2080 de 2021, la cual ha de realizarse a través de los medios tecnológicos dispuestos para tal fin, concretamente mediante el aplicativo *LifeSize*, para lo cual las partes previamente recibirán la invitación para unirse a la reunión, dentro de las 24 horas anteriores a la fecha y hora establecida para su realización, dicha invitación será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para tal fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, **RESUELVE:**

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte del Municipio de Purísima, por intermedio de la abogada Justa Rosa Escobar Acosta identificada con TP 105232 del C S de la J, a quien se le reconoce personería adjetiva en los términos del memorial aportado con la contestación de la demanda.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia de inicial regulada por el artículo 180 del CPACA, de manera virtual, dentro de los procesos de la referencia, el día dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022), a las 9:00 a.m., la cual se realizará a través del aplicativo *LifeSize* autorizada por la Rama Judicial.

Para lo anterior, la invitación para asistir a la reunión programada en el aplicativo *LifeSize* será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente, entre las 24 horas anteriores a la realización de la diligencia, desde el correo electrónico jadmin06mtr@notificacionesrj.gov.co

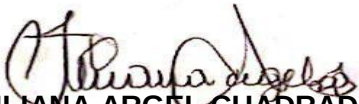


TERCERO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho: adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co, único correo habilitado para recibir mensajes.

CUARTO: CONMINAR a la parte demandada para que en el evento de tener animo conciliatorio se aporte a dicha audiencia el original o copia autentica de la respectiva acta del comité de conciliación o certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad, en los términos del inciso 3ro, numeral 3ro del artículo 9 del decreto 1716 de 2009.

QUINTO: COMUNICAR a las partes para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.006.2021.00233

Demandante: Gustavo Cuello Yáñez

Demandado: Municipio de Sahagún

Decisión: Niega por extemporáneo Recurso de Apelación

Procede el Despacho a conceder el recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda, previa las siguientes,

Mediante providencia del día siete (07) de febrero de 2022, esta Corporación rechazó la demanda de la referencia, providencia notificada por estados el 08 de febrero de la misma calenda. El día 16 de febrero del corriente, la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el citado auto

CONSIDERACIONES

El CPACA, regula la procedencia de los recursos contra las decisiones proferidas en el trámite de los procesos, y en materia del recurso de apelación en el artículo 243 expone un listado de las providencias que son susceptibles de ser recurridas a través de apelación, señalando en su numeral primero ***“El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo”***.

De conformidad con la norma enunciada, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante sería procedente, por lo que se corroborará el trámite del recurso de propuesto en subsidio de aquel consagrado en el artículo 244 del CPACA.

“Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición.

(...). (Negrilla y Subrayado del Despacho)

En esa tesitura, y conforme la norma en comento, se observa fecha de notificación de la providencia que rechazo la demanda se realizó el día ocho (8) de febrero de 2022, (*entendiéndose notificado dos (2) días después de esta fecha*) y el recurso fue propuesto el día 16 de febrero del mismo año. En tal orden, los tres (3) días con que contaba la parte actora para presentar el recurso corrían desde el día once (11) de febrero, y vencían el día quince (15) de febrero de 2022.

Verificado que el memorial que contiene el recurso de apelación formulado, por la parte demandante, fue recibido en el correo electrónico del despacho el día 16 de febrero de 2022, esto es, por fuera de la oportunidad establecida para tal efecto,



razón por la cual su presentación es extemporánea y en tal sentido se negará la concesión del mismo.

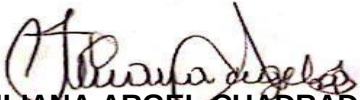
En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por extemporáneo el recurso de apelación formulado por la parte demandante, contra el Auto de fecha siete (07) de febrero de 2022, a través del cual se rechazó la demanda de la referencia.

SEGUNDO: En consecuencia, por Secretaría, dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo del auto de siete (07) de febrero de 2022, relativo al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUÁDRADO
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho
Expediente N. 23.001.33.33.006.2021.00234
Demandante: RICHARD JANNA RAAD
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A. - Municipio de Montería
Decisión: Rechaza demanda.

Mediante Auto de fecha siete (07) de abril de 2022, se resolvió inadmitir la demanda de la referencia, concediéndose el termino de diez (10) días para subsanar los yerros de los que adolece el libelo introductorio, so pena de ser rechazada.

En tal sentido una vez revisada la actuación al interior del asunto que nos convoca, se percata el Despacho que dentro del término otorgado en la providencia antes identificada la parte demandante presentó escrito de subsanación, indicando haber corregido los yerros identificados, no obstante, se observa que el poder conferido por el demandante a su apoderado va dirigido a ejercer el medio de control contra el Departamento de Córdoba, como se indica:

“(...) para que en mi nombre y representación legal inicie y lleve hasta su culminación contra Departamento de Córdoba , SECRETARIA DE EDUCACION, MINISTERIO DE EDUCACION, FIDUPREVISORA - FOMAG, presente ante usted PRETENSION DE NULIDAD Y RESTRABLECIMIENTO DEL DERECHO; ACCION EJECUTIVA U OTRA, CONTRA ACTO (...)”,
(Subrayado y negrillas del Despacho)

Sin embargo, la demanda va dirigida, entre otros contra el municipio de Montería, y no se evidencia que, se dirija contra el Departamento de Córdoba, o si el poder otorgado es para otro proceso que adelante el demandante. Por lo que se advierte una incertidumbre sobre la parte demandada, imposibilitando su admisión.

En esa tesitura como quiera que ha fenecido el termino para subsanar y la parte demandante no ha corrigió las falencias indicadas en el proveído del 7 de abril de 2022, procede el rechazo de la demanda.

De acuerdo con las cavilaciones expuestas y en consecuencia el Despacho procederá a RECHAZAR la presente demanda, en aplicación de lo reglado en el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A. Motivos por los que esta célula judicial.

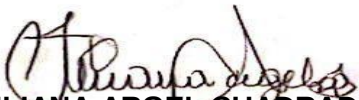


RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderado judicial por parte del señor **RICHARD JANNA RAAD** contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A. - Municipio de Montería**, de conformidad con los argumentos expuestos en el presente proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previa las anotaciones correspondientes en el Sistema para la Gestión Judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23.001.33.33.006.2021-00261
Demandante: OSWALDO MANUEL NEGRETE CAUSIL
Demandada: CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
Decisión: Rechaza demanda.

Mediante Auto de fecha siete (07) de abril de 2022, se resolvió inadmitir la demanda de la referencia, concediéndose el termino de diez (10) días para subsanar los yerros de los que adolece el libelo introductorio, so pena de ser rechazada, en tal sentido una vez revisada la actuación al interior del asunto que nos convoca, se percata el Despacho que el término otorgado en la providencia antes identificada feneció y la parte demandante hizo caso omiso de la carga impuesta en dicha actuación procesal.

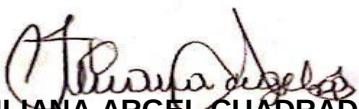
De acuerdo con las cavilaciones expuestas y en consecuencia el Despacho procederá a RECHAZAR la presente demanda, en aplicación de lo reglado en el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A. Motivos por los que esta célula judicial.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Controversias Contractuales, a través de apoderado judicial por parte del señor OSWALDO MANUEL NEGRETE CAUSIL contra la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previa las anotaciones correspondientes en el Sistema para la Gestión Judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.006.2021.00337
Demandante: GLENIS GARCIA ROMERO
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG – Fiduprevisora S.A. / Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación departamental
Decisión: Rechaza demanda.

Mediante Auto de fecha veintitrés (23) de mayo de 2022, se resolvió inadmitir la demanda de la referencia, concediéndose el termino de diez (10) días para subsanar los yerros de los que adolece el libelo introductorio, so pena de ser rechazada, en tal sentido una vez revisada la actuación al interior del asunto que nos convoca, se percata el Despacho que el término otorgado en la providencia antes identificada feneció y la parte demandante hizo caso omiso de la carga impuesta en dicha actuación procesal.

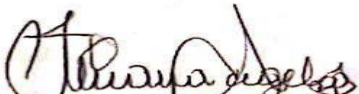
De acuerdo con las cavilaciones expuestas y en consecuencia el Despacho procederá a RECHAZAR la presente demanda, en aplicación de lo reglado en el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A. Motivos por los que esta célula judicial.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Controversias Contractuales, a través de apoderado judicial por parte de la señora GLENIS GARCIA ROMERO contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG – Fiduprevisora S.A. / Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación departamental, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previa las anotaciones correspondientes en el Sistema para la Gestión Judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUÁDRADO
Juez



CO-SC5780-99



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.006.2021.00356

Demandante: LUIS ALBERTO JIMENEZ CHAKER

Demandado: Municipio de Montería

Decisión: Concede el recurso de apelación de sentencia

Habiéndose rechazado la demanda mediante proveído del día veintitrés (23) de mayo del año dos mil veintidós (2022), por haber operado el fenómeno de la caducidad, el apoderado judicial de la parte demandante el día 25 de mayo corriente, interpuso recurso de apelación.

De ahí que, de siendo procedente el recurso propuesto y habiéndose presentado dentro del término concedido para ello, de conformidad con los artículos 243 y 244 del CPACA, se concederá el recurso presentado y se remitirá el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para desatar la controversia.

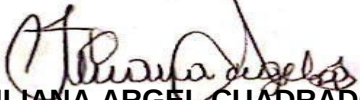
En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, contra la providencia del día veintitrés (23) de mayo del año dos mil veintidós (2022), mediante el cual rechazó la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad.

SEGUNDO: Remitir el expediente al Superior para que se surta la alzada, previo reparto ante los Magistrados del Tribunal Administrativo a través del Sistema para la gestión judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUÁDRADO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.006.2021.00359
Demandante: BETTY DEL CARMEN MORA DORIA
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG – Fiduprevisora S.A. / Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación departamental
Decisión: Rechaza demanda.

Mediante Auto de fecha veintitrés (23) de mayo de 2022, se resolvió inadmitir la demanda de la referencia, concediéndose el termino de diez (10) días para subsanar los yerros de los que adolece el libelo introductorio, so pena de ser rechazada, en tal sentido una vez revisada la actuación al interior del asunto que nos convoca, se percata el Despacho que el término otorgado en la providencia antes identificada feneció y la parte demandante hizo caso omiso de la carga impuesta en dicha actuación procesal.

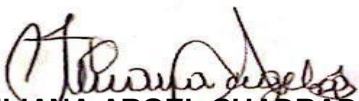
De acuerdo con las cavilaciones expuestas y en consecuencia el Despacho procederá a RECHAZAR la presente demanda, en aplicación de lo reglado en el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A. Motivos por los que esta célula judicial.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderado judicial por parte de la señora BETTY DEL CARMEN MORA DORIA contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG – Fiduprevisora S.A. / Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación departamental, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previa las anotaciones correspondientes en el Sistema para la Gestión Judicial SAMAJ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



CO-SC5780-99



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.006.2021.00377
Demandante: JORGE ELIECER LOPEZ ARRIETA
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG – Fiduprevisora S.A. / Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación departamental
Decisión: Rechaza demanda.

Mediante Auto de fecha veintitrés (23) de mayo de 2022, se resolvió inadmitir la demanda de la referencia, concediéndose el termino de diez (10) días para subsanar los yerros de los que adolece el libelo introductorio, so pena de ser rechazada, en tal sentido una vez revisada la actuación al interior del asunto que nos convoca, se percata el Despacho que el término otorgado en la providencia antes identificada feneció y la parte demandante hizo caso omiso de la carga impuesta en dicha actuación procesal.

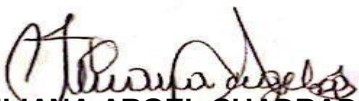
De acuerdo con las cavilaciones expuestas y en consecuencia el Despacho procederá a RECHAZAR la presente demanda, en aplicación de lo reglado en el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A. Motivos por los que esta célula judicial.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderado judicial por parte del señor JORGE ELIECER LOPEZ ARRIETA contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG – Fiduprevisora S.A. / Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación departamental, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previa las anotaciones correspondientes en el Sistema para la Gestión Judicial SAMAJ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



CO-SC5780-99



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.006.2021.00379
Demandante: CRUZ ELENA MORENO ARIAS
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG – Fiduprevisora S.A. / Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación departamental
Decisión: Rechaza demanda.

Mediante Auto de fecha veintitrés (23) de mayo de 2022, se resolvió inadmitir la demanda de la referencia, concediéndose el termino de diez (10) días para subsanar los yerros de los que adolece el libelo introductorio, so pena de ser rechazada, en tal sentido una vez revisada la actuación al interior del asunto que nos convoca, se percata el Despacho que el término otorgado en la providencia antes identificada feneció y la parte demandante hizo caso omiso de la carga impuesta en dicha actuación procesal.

De acuerdo con las cavilaciones expuestas y en consecuencia el Despacho procederá a RECHAZAR la presente demanda, en aplicación de lo reglado en el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A. Motivos por los que esta célula judicial.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderado judicial por parte de la señora CRUZ ELENA MORENO ARIAS contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG – Fiduprevisora S.A. / Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación departamental, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previa las anotaciones correspondientes en el Sistema para la Gestión Judicial SAMAJ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



CO-SC5780-99



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.006.2021.00380
Demandante: LUZMILA PEREZ PEREZ
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG – Fiduprevisora S.A. / Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación departamental
Decisión: Rechaza demanda.

Mediante Auto de fecha veintitrés (23) de mayo de 2022, se resolvió inadmitir la demanda de la referencia, concediéndose el termino de diez (10) días para subsanar los yerros de los que adolece el libelo introductorio, so pena de ser rechazada, en tal sentido una vez revisada la actuación al interior del asunto que nos convoca, se percata el Despacho que el término otorgado en la providencia antes identificada feneció y la parte demandante hizo caso omiso de la carga impuesta en dicha actuación procesal.

De acuerdo con las cavilaciones expuestas y en consecuencia el Despacho procederá a RECHAZAR la presente demanda, en aplicación de lo reglado en el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A. Motivos por los que esta célula judicial.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderado judicial por parte de la señora LUZMILA PEREZ PEREZ contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG – Fiduprevisora S.A. / Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación departamental, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previa las anotaciones correspondientes en el Sistema para la Gestión Judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUÁDRADO
Juez



CO-SC5780-99



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.006.2021.00399
Demandante: REGINALDO AYOS SANCHEZ
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG – Fiduprevisora S.A. / Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación departamental
Decisión: Rechaza demanda.

Mediante Auto de fecha veintitrés (23) de mayo de 2022, se resolvió inadmitir la demanda de la referencia, concediéndose el termino de diez (10) días para subsanar los yerros de los que adolece el libelo introductorio, so pena de ser rechazada, en tal sentido una vez revisada la actuación al interior del asunto que nos convoca, se percata el Despacho que el término otorgado en la providencia antes identificada feneció y la parte demandante hizo caso omiso de la carga impuesta en dicha actuación procesal.

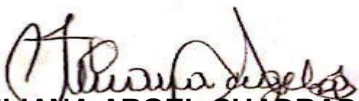
De acuerdo con las cavilaciones expuestas y en consecuencia el Despacho procederá a RECHAZAR la presente demanda, en aplicación de lo reglado en el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A. Motivos por los que esta célula judicial.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderado judicial por parte del señor REGINALDO AYOS SANCHEZ contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG – Fiduprevisora S.A. / Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación departamental, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previa las anotaciones correspondientes en el Sistema para la Gestión Judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



CO-SC5780-99



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.006.2021.00439

Demandante: EFREN DE JESÚS ZAPATA ELORZA

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG – Fiduprevisora S.A. / Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación departamental

Decisión: Rechaza demanda.

Mediante Auto de fecha nueve (09) de junio de 2022, se resolvió inadmitir la demanda de la referencia, concediéndose el termino de diez (10) días para subsanar los yerros de los que adolece el libelo introductorio, so pena de ser rechazada, en tal sentido una vez revisada la actuación al interior del asunto que nos convoca, se percata el Despacho que el término otorgado en la providencia antes identificada feneció y la parte demandante hizo caso omiso de la carga impuesta en dicha actuación procesal.

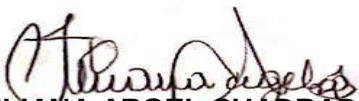
De acuerdo con las cavilaciones expuestas y en consecuencia el Despacho procederá a RECHAZAR la presente demanda, en aplicación de lo reglado en el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A. Motivos por los que esta célula judicial.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderado judicial por parte del señor EFREN DE JESÚS ZAPATA ELORZA contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG – Fiduprevisora S.A. / Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación departamental, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previa las anotaciones correspondientes en el Sistema para la Gestión Judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



CO-SC5780-99



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.006.2021.00443
Demandante: FANNY ESTELA BULA GUEVARA
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG – Fiduprevisora S.A. / Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación de Sahagún
Decisión: Rechaza demanda.

Mediante Auto de fecha nueve (09) de junio de 2022, se resolvió inadmitir la demanda de la referencia, concediéndose el termino de diez (10) días para subsanar los yerros de los que adolece el libelo introductorio, so pena de ser rechazada, en tal sentido una vez revisada la actuación al interior del asunto que nos convoca, se percata el Despacho que el término otorgado en la providencia antes identificada feneció y la parte demandante hizo caso omiso de la carga impuesta en dicha actuación procesal.

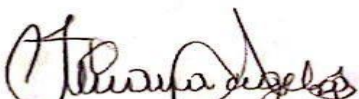
De acuerdo con las cavilaciones expuestas y en consecuencia el Despacho procederá a RECHAZAR la presente demanda, en aplicación de lo reglado en el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A. Motivos por los que esta célula judicial.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderado judicial por parte de la señora FANNY ESTELA BULA GUEVARA contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG – Fiduprevisora S.A. / Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación de Sahagún, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previa las anotaciones correspondientes en el Sistema para la Gestión Judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



CO-SC5780-99



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.006.2021.00445
Demandante: RAFAEL ENRIQUE GARCIA RUIZ
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG – Fiduprevisora S.A. / Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación de Lórica
Decisión: Rechaza demanda.

Mediante Auto de fecha nueve (09) de junio de 2022, se resolvió inadmitir la demanda de la referencia, concediéndose el termino de diez (10) días para subsanar los yerros de los que adolece el libelo introductorio, so pena de ser rechazada, en tal sentido una vez revisada la actuación al interior del asunto que nos convoca, se percata el Despacho que el término otorgado en la providencia antes identificada feneció y la parte demandante hizo caso omiso de la carga impuesta en dicha actuación procesal.

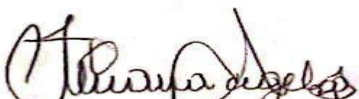
De acuerdo con las cavilaciones expuestas y en consecuencia el Despacho procederá a RECHAZAR la presente demanda, en aplicación de lo reglado en el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A. Motivos por los que esta célula judicial.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderado judicial por parte del señor RAFAEL ENRIQUE GARCIA RUIZ contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG – Fiduprevisora S.A. / Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación de Lórica, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previa las anotaciones correspondientes en el Sistema para la Gestión Judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUÁDRADO
Juez



CO-SC5780-99